

AUTO N. 04932
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE –SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, verificó el cumplimiento normativo ambiental vigente, mediante Visita Técnica de Seguimiento y Control el día 29 de agosto de 2019, a la constructora “**PARQUE DE ALSACIA S.A.S.**”, identificada con Nit. 901.182.453 – 1 y representada legalmente por el señor **FELIPE ANDRES VALENCIA SAAVEDRA** identificado con la cedula de ciudadanía 80.407.929, ubicada en la carrera 72A No. 10B - 69, de la localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2018ER242479 del 16 de octubre de 2018, la constructora realiza la inscripción de la obra mediante el aplicativo web y hace entrega del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y demolición - PGRCD, correspondiente a la obra “**PARQUE DE ALSACIA**”.

Que con radicado 2019EE133164 del 17 de junio de 2019, la Secretaria Distrital – SDA, remito respuesta al radicado SDA 2018ER242479, por el cual envió el plan de gestión de residuos de construcción y demolición, tercera versión, por lo que la Secretaría responde informando que no se aprueba el documento, toda vez no presenta la proyección de los indicadores de manejo de RCD y el anexo 4 “*Estimación de costos del manejo de RCD*”. Adicionalmente, se le recuerda que debe dar cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento, que para esta obra es del 25%.

Que mediante radicado 2020ER01002 del 03 de enero de 2020, la constructora envía la solicitud del cierre de PIN, por finalización de actividades constructivas de la obra “**PARQUE DE ALSACIA**”, en el mes de diciembre de 2019.

Que mediante radicado 2020EE15307 del 24 de enero de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, respondió que no es posible otorgar el cierre, puesto

que no cumple con el porcentaje de aprovechamiento, no cuenta con los reportes de los indicadores de manejo de RCD y el anexo 2 de principio a fin de la obra. Se otorgó ocho (8) días para realizar las correcciones a la fecha no se ha recibido respuesta. encontrando que: no han cargado en el aplicativo los indicadores de manejo de RCD dentro del Plan de Gestión de Construcción y Demolición, durante la ejecución del proyecto no se encontró cargado mensualmente los indicadores de manejo de RCD y el anexo 2 “*Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCD en obra*”. Tal y como lo establece el artículo 5 “obligaciones de los generadores” en su ítem 3.7 declaración del generador, y finalmente se revisó los certificados de disposición final y aprovechamiento encontrando que no cumplió con el porcentaje de aprovechamiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, realizó visita técnica el día 29 de agosto de 2019, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de la cual se emitió el **concepto técnico 10168**, del 24 de noviembre del 2020, en el que conceptuó lo siguiente:

“(…)

3.2. SITUACIÓN ENCONTRADA

- *Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó nuevamente revisión el día 17 de enero de 2020 por parte de un profesional de la SCASP de los reportes cargados en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el periodo de mes de octubre del 2018 al mes de septiembre del 2019, y se pudo evidenciar que el Constructor responsable NO cumplió con el total de los reportes de RD que debían ser utilizados y/o aprovechados.*

*La constructora **PARQUE DE ALSACIA S.A.S.**, informa en el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, subido al aplicativo web, que el total de materiales utilizados en obra sería de 1.697.05 m³, por lo que de acuerdo con los reportes efectuados e indicados en el cuadro de verificación la Constructora NO cumplió con el porcentaje de los RCD que debieron ser aprovechados y/o reutilizados en el desarrollo del proceso constructivo, el cual correspondía al 25 %, ya que se inició actividades constructivas en el mes octubre de 2018 y que el total reportado fue de 389,82 m³. Adicionalmente, revisando el sistema de información de la Entidad y el aplicativo web, no se encontró previo al inicio de las actividades constructivas, un informe técnico enviado por la constructora **PARQUE DE ALSACIA S.A.S.**, donde sustentara amplia y suficientemente los motivos por los cuales **NO** iba a ser posible alcanzar el porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización de RCD requerido.*

(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con las situaciones encontradas, pese que varias veces se le solicito a la constructora **PARQUE DE ALSACIA S.A.S.**, realizar el reporte de aprovechamiento y/o reutilización en el aplicativo Web, estas no*

fueron corregidas satisfactoriamente. Adicionalmente, el proyecto fue finalizado en septiembre de 2019 y a la fecha no se ha la actualización al plan de gestión de residuos de construcción y demolición, toda vez que no ha presentado el anexo 4 “Estimación de costos de tratamiento de los RCD en la obra” y los indicadores de manejo de RCD.

La constructora PARQUE DE ALSACIA S.A.S., tampoco remitió a esta Entidad un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO podía cumplir con el porcentaje de aprovechamiento de RCD y no compro materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA. Dicho informe técnico se debió enviar a esta Entidad previo al inicio de la obra, como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 del 2012.

Con base en lo anterior, se indica que la constructora PARQUE DE ALSACIA S.A.S., no cumplió con el porcentaje del 25% de aprovechamiento y/o reutilización de los RCD generados en la obra o de los comprados en los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA.

Por lo mencionado, el proyecto constructivo “Parque de Alsacia” ejecutado por la Constructora PARQUE DE ALSACIA S.A.S., infringió lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”:

ARTÍCULO 4º - DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto).

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así el Artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 56 establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que de conformidad con lo considerado en el **concepto técnico 10168 del 24 de noviembre de 2020**, evidenció que la constructora “**PARQUE DE ALSACIA S.A.S.**”, identificada con Nit. 901.182.453 – 1 y representada legalmente por el señor **FELIPE ANDRES VALENCIA SAAVEDRA** identificado con la cedula de ciudadanía 80.407.929, ubicada en la carrera 72A No. 10B - 69, de la localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., no cumplió la normatividad ambiental al no realizar el respectivo reporte de aprovechamiento y/o reutilización en el aplicativo Web, las cuales no fueron corregidas satisfactoriamente. Adicionalmente, el proyecto fue finalizado en septiembre de 2019 y a la fecha no se ha la actualización al plan de gestión de residuos de construcción y demolición, toda vez que no ha presentado el anexo 4 “Estimación de costos de tratamiento de los RCD en la obra” y los indicadores de manejo de RCD.

De igual manera no remitió a esta Entidad un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO podía cumplir con el porcentaje de aprovechamiento de RCD y no compro materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA. Dicho informe técnico se debió enviar a esta Entidad previo al inicio de la obra, como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 del 2012.

Con base en lo anterior, se indica que la constructora “**PARQUE DE ALSACIA S.A.S.**”, no cumplió con el porcentaje del 25% de aprovechamiento y/o reutilización de los RCD generados en la obra o de los comprados en los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA.

Aunado a lo anterior, el Artículo 4 de la Resolución 1115 de 2012 y Resolución 00932 de 2015 “por la cual se modifica y adiciona la resolución 1115 DE 2012 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 4 - DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura

o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto).

Resolución 00932 de 2015 “*Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012*”

“ARTÍCULO 5. Obligaciones de los grandes generadores poseedores de los residuos de construcción y demolición – RCD “1. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m³ o que su área construida supere los 5.000 m², previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar. En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

8. Los reportes señalados en el numeral 3.3 y 3.4 deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la constructora “**PARQUE DE ALSACIA S.A.S.**”, identificada con Nit. 901.182.453 – 1 y representada legalmente por el señor **FELIPE ANDRES VALENCIA SAAVEDRA** identificado con la cedula de ciudadanía 80.407.929, ubicada en la carrera 72A No. 10B - 69, de la localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de

verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, en contra de la constructora “**PARQUE DE ALSACIA S.A.S.**”, identificada con Nit. 901.182.453 – 1 y representada legalmente por el señor **FELIPE ANDRES VALENCIA SAAVEDRA** identificado con la cedula de ciudadanía 80.407.929, ubicada en la carrera 72A No. 10B - 69, de la localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la constructora “**PARQUE DE ALSACIA S.A.S.**”, identificada con Nit. 901.182.453 – 1 y representada legalmente por el señor **FELIPE ANDRES VALENCIA SAAVEDRA** identificado con la cedula de ciudadanía 80.407.929, o quien haga sus veces, en la carrera 72A No. 10B - 69, de la localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2483**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

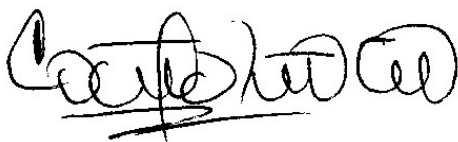
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROGER STEVE NOVOA MARIN	C.C: 79985795	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202062 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/12/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------